


## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 63-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, julio 10

### VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 058-2023/MDJLBYR/GFYS (ii) el expediente N° 9506-2023 presentado por la Sra. Elizabeth Angela Flores Rada, mediante el cual interpone recurso de apelación (ii) el informe N° 215-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA (iv) el informe N° 242-2023-GFYS/MDJLBYR (v) el proveído N° 490-2023-GM/MDJLBYR (vi) el informe legal N° 108-2023-GAJ-MDJLBYR, y;

### CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.2 del artículo iv de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;**

Que, el inciso 120.1) del artículo 120° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el artículo el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación; así también, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de las normas acotadas, se tiene que mediante expediente N° de Exp.9506-2023, de **fecha 25 DE MAYO DEL 2023**, la administrada ELIZABETH ANGELA FLORES RADA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 058-2023-MDJLBYR/GFYS, del 13 de marzo del 2023 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

**15 DE MARZO DEL 2023.** Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios);

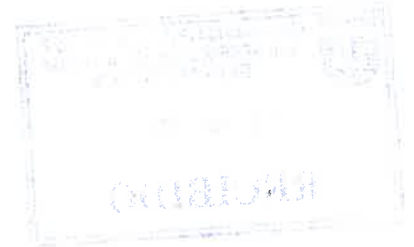
Que, de la Resolución impugnada, se resuelve IMPONER a DELGADO ZEBALLOS CARLOS ALBERTO Y FLORES RADA ANGELA, en su condición de responsables de la infracción contenida en el numeral 1.05.3 del codificador de infracciones y escala de multas, con una multa ascendente a la suma de S/4,600.00 soles (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 1.05.3 "por destruir jardines públicos y/o áreas públicas (Instalación de pozo a tierra en terreno de propiedad municipal) con multa equivalente al 100% de la UIT vigente; conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos;

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Es así que, del presente caso se desprende que la apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo 220° de la Ley N° 27444, ya que el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N° 058-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 15 de marzo del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistente.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°058-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 15 de marzo del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 108-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Sra. Elizabeth Angela Flores Rada, en contra de la Resolución de Gerencia N° 058-2023-MDJLBYR/GFYS de fecha 13 de marzo del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo a la Sra. Elizabeth Angela Flores Rada, en su domicilio real en calle Malecón Paucarpata Mz. A, Lt. 05-B, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
.....  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Desarrollo Urbano
- (o) Gerencia de Fiscalización y Sanciones
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación